

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021.

Doctora
Jennifer Kristin Arias Falla
Presidente Cámara de Representantes.
Congreso de la República.
La ciudad,

REFERENCIA: Radicación Proyecto de Acto Legislativo - H.S Paloma Valencia Laserna.

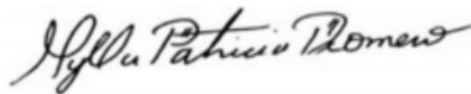
Señora presidente:

Para los fines a los que haya lugar de acuerdo con sus competencias, de manera atenta me permito allegar el Proyecto de Acto Legislativo "Por la cual se elimina el delito político del ordenamiento jurídico colombiano".

Cordialmente,



Paloma Valencia-Laserna.
Senadora de la República.



MILLA PATRICIA ROMERO SOTO
Senadora de la República



JOSÉ OBDULIO GAVIRIA
Senadora de la República



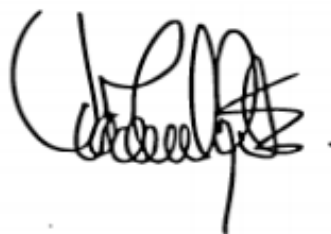
CHRISTIAN GARCÉS
Representante a la Cámara
Centro Democrático



ENRIQUE CABRALES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático.



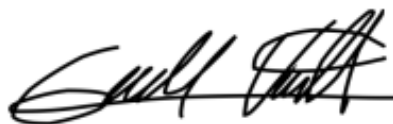
**MILTON HUGO ANGULO
VIVEROS**
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Centro Democrático



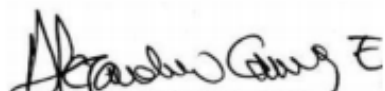
JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Centro Democrático



RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca
Centro Democrático



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda



ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. _____ DE 2021

“Por la cual se elimina el delito político del ordenamiento jurídico colombiano”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el 35 de la Constitución Política de Colombia, con el siguiente texto:

Artículo 35. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La Ley reglamentará la materia.

~~La extradición no procederá por delitos políticos.~~

~~No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.~~

Artículo 2°. Modificar el numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia.

17. Conceder, por mayoría de las tres cuartas partes de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, facultar de manera excepcional al Presidente de la República para cesar la acción penal y/o suspender la ejecución de la pena respecto de las conductas tipificadas en el ordenamiento penal colombiano. ~~— amnistías o indultos generales por delitos políticos.~~ En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

~~En ningún caso el delito de secuestro, ni los delitos relacionados con la fabricación, el tráfico o el porte de estupefacientes, serán considerados como delitos políticos o como conductas conexas a estos, ni como dirigidas a promover, facilitar, apoyar, financiar, u ocultar cualquier delito que atente contra el régimen constitucional y legal. Por lo tanto, no podrá existir respecto de ellos, amnistía o indulto.~~

~~Parágrafo. Las disposiciones del inciso segundo del numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política, en ningún caso afectarán las disposiciones de acuerdos de paz anteriores, ni sus respectivas disposiciones y serán aplicadas a conductas cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto legislativo.~~

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 1° del artículo 179 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 179. No podrán ser congresistas:

- 1- Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos ~~políticos~~ o culposos.

Artículo 4°. Elimínese el numeral 2° del artículo 201 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:

1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.
- ~~2. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.~~

Artículo 5°. Modifíquese el numeral 3° del artículo 232 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos ~~políticos~~ o culposos.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 299 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 299. En cada departamento habrá una corporación político - administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El periodo de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos ~~políticos~~ o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley.

Artículo 8. Eliminar el artículo transitorio 66 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 9. Eliminar el artículo transitorio 67 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 10. Artículo Nuevo. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo nuevo.

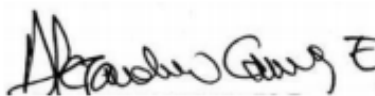
Artículo 34A Ninguna de las conductas tipificadas como delitos en el ordenamiento jurídico colombiano tendrá la connotación de delito político.

Artículo 11 Vigencia. Este acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y derogara todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Paloma Valencia-Laserna.
Senadora de la República.




ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República



MILLA PATRICIA ROMERO SOTO
Senadora de la República



JOSÉ OBDULIO GAVIRIA
Senadora de la República



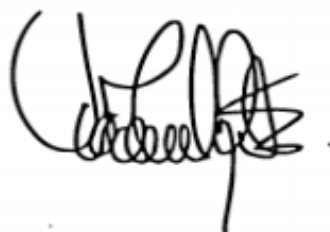
CHRISTIAN GARCÉS
Representante a la Cámara



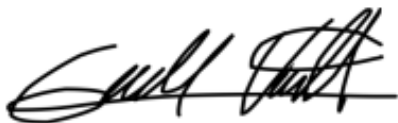
ENRIQUE CABRALES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático.



**MILTON HUGO ANGULO
VIVEROS**
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Centro Democrático



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Centro Democrático



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI
Representante a la Cámara por Risaralda



RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca
Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Al proyecto de Acto Legislativo “por la cual se elimina el delito político del ordenamiento jurídico colombiano”.

i. APROXIMACIÓN GENERAL AL CONCEPTO DE DELITO POLÍTICO.

Al realizar una aproximación al concepto de delito político, lo primero que debe señalarse es que, el ordenamiento jurídico colombiano no contiene una definición del mismo, en la medida que, tanto su desarrollo conceptual como su alcance normativo ha sido de manera exclusiva a partir de la jurisprudencia de nacional. En ese sentido la Corte Constitucional, ha establecido unos lineamientos generales para realizar una primera aproximación en la sentencia **C-528 de 2005**, precisó:

“En forma general, puede considerarse que el delito político es aquella infracción penal cuya realización busca el cambio de las instituciones o sistemas de gobierno”

Así, la tradición jurídica colombiana *el delito político* ha sido enmarcado como aquella conducta cuyo fin es atentar contra el régimen constitucional y legal vigente, esta calificación de político que han recibido algunas de las conductas tipificadas en nuestro ordenamiento penal como lo son los tipos penales de i) Rebelión; ii) Sedición; iii) Asonada; iv) Conspiración y v) Seducción, usurpación y retención ilegal de mando¹, ha tenido como finalidad:

- a) Que a los condenados por estas conductas les sea otorgada una amnistía o les sea concedido un indulto (Numeral [17](#) del artículo 150 de la Constitución).

¹ Adicional a los tipos penales aquí referidos, la jurisprudencia ha entendido que para la ejecución y desarrollo de estas conductas punibles conductas que pudieran ser consideradas punibles consideradas “conexas” para la ejecución o desarrollo de los mismos.

- b) Impedir que los perseguidos por conductas que se consideren delito político sean extraditados (Artículo [35](#) de la Constitución).
- c) Permitir que los condenados por estas conductas participen en política, específicamente para que puedan acceder a cargos públicos y ejercer el derecho de sufragio pasivo. (Artículos 179 numeral [1º](#), 197 inciso segundo, 232 numeral 3º y 299 inciso tercero).

Aunado a lo anterior, nuestra legislación no sólo ubica a estos delitos bajo el título de *“delitos contra el régimen constitucional y legal”* en nuestro ordenamiento penal, sino que la Corte Constitucional en Sentencia C-986 del 2010 indicó que:

“El legislador colombiano, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional², ha conferido la condición autónoma de delitos políticos a las conductas de rebelión, sedición y asonada.³ A su vez, ha determinado que puede existir la posibilidad que el legislador confiera el carácter conexo del delito político a otros tipos penales, siempre y cuando se cumplan con condiciones de razonabilidad y proporcionalidad⁴, aunadas al cumplimiento de los deberes estatales de juzgamiento, sanción y satisfacción de los derechos de las víctimas de, entre otros, los denominados delitos atroces, al igual que de las conductas constitutivas de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, graves infracciones al derecho internacional humanitario o a los derechos humanos”

Así las cosas, tal y como lo señaló el Juan Manuel Charry, las disposiciones constitucionales respecto de estas conductas delictivas, permite que, sobre estas (y

² El debate sobre las conductas constitutivas de delito político ha sido reiterado en la jurisprudencia constitucional. Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, las sentencias C-069/94 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-009/95 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-456/97 (M.P. Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz), C-695/02 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) y C-928/05 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

³ Al respecto, la sentencia C-928/05 previó que, al referirse sobre la competencia del Gobierno para decretar indultos y amnistías, que “...el cual el Gobierno Nacional sólo puede conceder el indulto por delitos políticos, o sea, por rebelión, sedición y asonada. Este sentido incluye obviamente el otorgamiento del beneficio por los delitos conexos con los delitos políticos, de acuerdo con el criterio uniforme de la doctrina jurídica.”

⁴ Sobre el particular, en la sentencia C-695/02 se indicó que “[c]uando el constituyente determina el ámbito de aplicación de la amnistía y del indulto, lo circunscribe a los delitos políticos por oposición a los delitos comunes. No obstante, guarda silencio en relación con los delitos conexos. De este modo, si se tiene en cuenta que, como se lo expuso, al legislador le asiste una amplia capacidad de configuración normativa siempre que se ejerza dentro de los límites constitucionales, es claro que de esa capacidad hace parte la posibilidad de extender tales beneficios a los delitos conexos con los delitos políticos. No obstante, se trata de una facultad que, como cualquier otra, también está sometida a límites superiores, fundamentalmente los criterios de razonabilidad e igualdad. De acuerdo con estos criterios, el legislador no puede extender arbitrariamente esos beneficios a conductas ajenas a su naturaleza, ni tampoco realizar inclusiones o exclusiones que comporten un tratamiento diferenciado injustificado.”

las que se consideren conexas) se *“inapliquen las penas a través de la amnistía y del indulto; además, no se aplica la extradición de nacionales colombianos; y por último, no hay lugar a inhabilidades de congresistas, magistrados y diputados, por su comisión y sanción con pérdida de la libertad. No obstante lo anterior, la Constitución no define estos delitos, como tampoco lo hace la ley.”*⁵

- | |
|---|
| ii. La figura de la amnistía y el indulto como vulneración al derecho a la verdad y los derechos de las víctimas. |
|---|

Dicho lo anterior, y teniendo en consideración algunas de las reflexiones realizadas sobre las implicaciones jurídicas de conceder amnistías o indultos respecto de estos delitos, se hace imperativo tener en consideración que, diversos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se ha pronunciado respecto los mecanismos que adoptan los Estados (como las leyes de amnistía e indulto, disposiciones que le son aplicadas a los delitos políticos y los conexos a estos) los cuales generar impunidad⁶, y van en contravención de las obligaciones convencionales, respecto de la obligación de los estados signatarios de investigar, procesar y sancionar violaciones a los derechos humanos y el respeto al derecho a la verdad.⁷

Respecto del concepto de impunidad que generan las amnistías y los indultos, la Corte en una caso en contra del Estado de Guatemala señaló que *“Los hechos del presente caso entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus*

⁵ Charry, Juan Manuel *“Delitos políticos”*, tomado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/educacion-y-cultura/delitos-politicos>. 2014. Consultado el 17 de julio de 2021.

⁶ *Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.* Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Barrios Altos Vs. Perú Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo). Párrafo 41.

⁷ Dondé Matute, Javier. *“El concepto de impunidad: leyes de amnistía y otras formas estudiadas por la corte interamericana de derechos humanos”* <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37924.pdf> consultado el 14 de mayo de 2020.

familiares”⁸ lo que en palabras del profesor Dondé Matute, si una persona es condenada por algún delito o crimen internacional y la pena no se llega a cumplir, podría alegarse que se ha generado impunidad.⁹

iii. Vulneración de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Colombiano.

Aunado a lo anterior, la obligación de investigar las conductas punibles, se derivan no solo de obligaciones convencionales contraídas ante el sistema interamericano de derechos humanos, sino que también emanan de cuerpos normativos de orden penal y con jurisdicción complementaria en Colombia, como lo es, la Corte Penal Internacional. En efecto, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establece que, cuando en dichos estados (aquellos que han ratificado su competencia) se cometan alguno de los crímenes contenidos en el artículo 5 del Estatuto de Roma: *Genocidio, Crimen de Lesa Humanidad, Crimen de Guerra y Crimen de Agresión* y el estado haya decidido no **incoar acción penal contra los presuntos responsables de cualquiera de estos delitos**, se activa la jurisdicción de este tribunal internacional. Aunado a lo anterior, el artículo 17 del Estatuto de Roma señala que la Corte Penal Internacional tendrá competencia cuando:

- **Un asunto haya sido objeto de investigación por un Estado y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate.**

Por otra parte, debe señalarse que el artículo 20, numeral 3 literales a) y b) del Estatuto de Roma, facultan a la Corte Penal Internacional para procesar a aquellas personas que ya hayan sido condenadas por otro tribunal, siempre que el proceso en dicho tribunal obedeciera al propósito de:

- **Sustraer al acusado de su responsabilidad penal** por crímenes de la competencia de la Corte.
- No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia del 8 de marzo de 1998 (Fondo), Párrafo 173.

⁹ Dondé Matute, Javier. “El concepto de impunidad: leyes de amnistía y otras formas estudiadas por la corte interamericana de derechos humanos” <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37924.pdf> consultado el 14 de mayo de 2020.

del caso, **fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.**

En ese sentido, mantener en el ordenamiento jurídico la existencia o la posibilidad de calificar conductas punibles como delito político, dando la posibilidad de que las mismas sean objeto de amnistías, indultos y al mismo tiempo faculten a los responsables de estos delitos para que participen en la vida pública, después de haber atentado contra el orden constitucional vigente, no parece una postura que se ajuste a los estándares internacionales, por cuanto la adopción de estas medidas, lo que realmente se busca es sustraer a los acusados de la verdadera responsabilidad penal que se deriva de la comisión de sus delitos y por ende dichas disposiciones son incompatibles con la obligación de someter a los autores o partícipes de estos crímenes a la acción de la justicia y de este modo privar a las víctimas del derecho a la justicia como forma de reparación.

Finalmente, y como ya se señaló en precedencia, con la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Colombia adquirió dos (2) clases de obligaciones en relación con los Derechos Humanos contenidos en el artículo 1 de la convención, estas obligaciones son:

- **Respetar y Garantizar** los Derechos contenidos en la convención en los artículos 3 al 26.

De manera que, la responsabilidad internacional del Estado se funda en **actos u omisiones** de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención.

En cuanto al **deber de respeto**, la Corte ha sostenido que la primera obligación asumida por los Estados Partes, es la de "*respetar los derechos y libertades*" reconocidos en la Convención, entendido esto como la noción de restricción al ejercicio del poder estatal;¹⁰ sobre la **obligación de garantía**, la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras¹¹, y esta obligación implica el deber de los Estados

¹⁰ La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21, y Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, párr. 126.

¹¹ Depende del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección.

de organizar todo el aparato gubernamental para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Ahora bien, como parte de la obligación de garantizar, el Estado está en el deber jurídico de “**prevenir**, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción **a fin de identificar a los responsables**, de **imponerles las sanciones** pertinentes y de **asegurar a la víctima una adecuada reparación.**”¹² En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cepeda Vargas vs Colombia, señaló dentro de las obligaciones del estado estaba determinar el conjunto de personas involucradas en la planeación, ejecución del hecho, incluyendo a quienes hubieren diseñado, planificado o asumido el control, determinación o dirección de su realización, así como aquellos que realizaron funciones de organización necesarias para ejecutar las decisiones tomadas, incluso si están involucradas altas autoridades civiles, mandos militares superiores y servicios de inteligencia evitando omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹³

En este sentido, es evidente cómo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, conmina a los estados para que garanticen el acceso a la justicia y aseguren, en tiempo razonable, el derecho de las víctimas a que se haga todo lo necesario para **conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables**¹⁴, de manera que, si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca en cuanto sea posible a las víctimas, la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que el Estado ha incumplido el deber de **garantizar** su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.¹⁵

Finalmente, debe señalarse que la Corte Constitucional en sentencia C 928-05, al abordar el concepto de delito político señaló que este debía ser entendido como “*aquella infracción penal cuya realización busca el cambio de las instituciones o sistemas de gobierno para implantar otros que el sujeto activo, generalmente caracterizado por su espíritu altruista y generoso, considere más justos*”; sobre ese respecto la Corte Suprema de

¹² Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr.174, y Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, párr. 186.

¹³ Caso Cepeda Vargas vs. Colombia, Sentencia de 26 de mayo de 2010, párrafo 216.

¹⁴ Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, párr. 191.

¹⁵ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 176, y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, párr. 140.

Justicia señaló para calificar una conducta como delito político, se pueden aplicar dos criterios:

*“Por un lado **el criterio objetivo** que acepta como delito político, únicamente aquellos que con variadas denominaciones están definidos y reprimidos en las normas sustantivas para la salvaguardia de la estructura y funciones del Estado como organismo político; por el otro la **concepción subjetiva** del delito político, que acepta como tales, no sólo los previstos en las normas enunciadas, siendo aquellos hechos que siendo aparentemente comunes, por conexidad con los ilícitos políticos, pueden favorecer la comisión de ellos o permitir al autor escapar a la aplicación de la sanción penal”.*¹⁶

En consecuencia, conforme a la primera tesis se considera que los delitos políticos propios o principales son los que atentan directamente contra el bien jurídico tutelado consistente en el **régimen constitucional y legal** como ya se refirió en los primeros apartes de esta exposición. Con base en la segunda tesis la regulación aplicable a los delitos políticos se extiende a los delitos no políticos conexos con aquellos.

Ahora bien, un efecto natural que se deriva de calificar una conducta como delito político, es que se cae en la falsa motivación de conceder un tratamiento benévolo a aquellos delitos que, falsamente se cree persiguen propósitos altruistas, contrario al delito común, que tiene móviles egoístas, por lo que a estos mal llamados “delitos buenos” se les conceden las prevendas ya referidas en precedencia:

- **Amnistías e indultos.**
- Excluir la condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad por la comisión de delitos políticos como causal de inhabilidad para ser congresista (Art. 179, Num 1), magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado (Art. 232, Num. 3) o diputado (Art. 299).
- E impedir **la extradición.**

Es claro entonces, que la consecuencia natural de calificar estas conductas como delitos políticos, es que los responsables de estos, puedan escapar a las sanciones penales a través de mecanismos como los indultos o las amnistías, mecanismos que son contrarios a:

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 27 de Mayo de 1986, M. P. Lisandro Martínez Zúñiga.

- Las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia en materia de Derechos Humanos
- Los derechos que asisten a las víctimas.

Por cuanto estas medidas sustraen de la responsabilidad penal a los responsables de estas acciones creando un marco de impunidad.

Así, son evidentes las dificultades presentes en las disposiciones constitucionales y legales contenidas en la Ley Estatutaria de la JEP (1957 de 2019) y en la Ley 1820 de 2016, por cuanto éstas como ya se señaló **son contrarias al objeto y fin** del Estatuto de Roma y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, es dable sostener que el estado colombiano no está cumpliendo con los mandatos señalados en los artículos 26 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los cuales señalan:

- Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de **buena fe.**
- Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y **teniendo en cuenta su objeto y fin.**

Por otra parte, debe señalarse que Colombia mediante las leyes 16 de 1972 y 742 de 2002, ratificó La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional respectivamente, leyes que contienen los principios sobre los cuales se fundamenta la presente modificación a los artículos transitorios de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, teniendo en cuenta el principio de *ESTOPPEL* “*non concedit venire contra factum proprium*”, el cual señala la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos, esto es, un límite al ejercicio del derecho subjetivo en cabeza del estado colombiano de redactar normas de cualquier jerarquía que sean contrarias a los tratados internacionales ratificados por éste, como consecuencia del principio de **buena fe** que exige observar dentro del tráfico jurídico un comportamiento consecuente. De manera que, sí Colombia ratificó La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, su ordenamiento jurídico debe ser compatible con los mismos y no podrá legislar en contra del objeto y fin de los tratados ratificados por este.

iv. Afectación a la democracia por la legalización y normalización de las diferentes formas de violencia.

Como ya se refirió en precedencia, en la actualidad no existe una definición completa que describa con precisión qué es un delito político, por lo que los esfuerzos jurisprudenciales se habían concentrado principalmente en “delimitar el carácter político de estos delitos para evitar su invocación en algunos supuestos”¹⁷ pretendiendo con ello poner un límite y evitar que conductas de una trascendencia penal significativa se vieran cobijadas por esta figura, tal y como terminó ocurriendo con la Ley Estatutaria de la JEP (1957 de 2019) y la Ley 1820 de 2016, que al hacer uso en sentido amplio de la noción de conexidad o delitos conexos con los delitos políticos, quedaron cubiertos bajo esta figura, un sin número de conductas punibles, con una trascendencia penal significativa.

Cuando se ha analizado esta figura, se ha acudido a dos criterios para calificar de “político” los delitos. “(i) La naturaleza o el carácter político del objetivo pretendido por el autor (elemento objetivo)¹⁸, y (ii) su voluntad o motivación política (elemento subjetivo)¹⁹ o bien ambos elementos”.²⁰ Sin embargo, pareciera ser que tanto uno como otro criterio, son flexibles, dado que, el mero móvil de una exacerbada pasión política (sin que importe su ideología) del autor para cometer una conducta delictiva bastaría para satisfacer el elemento subjetivo. Por otra parte, el elemento objetivo se podría considerar satisfecho si el mismo es cometido en un “contexto político” o es el

¹⁷ Capellà i Roig, Margalida. *¿Qué queda del delito político en el derecho internacional contemporáneo? (observaciones en los ámbitos de la extradición y del asilo)*. www.reei.org. DOI: 10.17103/reei.28.10. Pág. 6.

¹⁸ Algunos factores a tener en consideración para el factor objetivo: i) El motivo en sí mismo, el contexto, los métodos y la proporcionalidad del delito con respecto a sus objetivos; ii) Su objetivo político debe ser consistente con el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales y iii) La existencia de un nexo estrecho y directo de causalidad entre el delito cometido y el objetivo político invocado. *Directrices del ACNUR*, par. 41 y *Manual del ACNUR*, par. 155.

¹⁹ El elemento subjetivo corresponde a la intención política del autor que, como coincide la doctrina, debe ser una acción desinteresada o altruista. Como explicaba gráficamente KLABBERS en 2003, “and such mens rea as there is, is not inspired by profit motives, or private revenge, but usually by some form of public ideal, however perverted. This is precisely why today’s terrorist can become tomorrow’s freedom fighter, and this is precisely why Antonio Gramsci and Che Guevara have become romantic icons: there was a political dimension to their acts. Teenagers would have a hard time justifying posters of Ted Bundy on their wall; but the portrait of Che Guevara has graced many an adolescent’s room.” KLABBERS, J., “Rebel with a Cause? Terrorists and Humanitarian Law”, *EJIL* (2003), Vol. 14 N° 2, pp. 229-312, esp. p. 302. Tomado de Capellà i Roig, Margalida. *¿Qué queda del delito político en el derecho internacional contemporáneo? (observaciones en los ámbitos de la extradición y del asilo)*. www.reei.org. DOI: 10.17103/reei.28.10.

²⁰ Capellà i Roig, Margalida. *¿Qué queda del delito político en el derecho internacional contemporáneo? (observaciones en los ámbitos de la extradición y del asilo)*. www.reei.org. DOI: 10.17103/reei.28.10. Pág. 6.

"resultado político" del delito, es decir, que haya tenido consecuencias políticas, como el cambio de un gobierno, de una determinada política o de unas leyes²¹.

Es evidente entonces, como a través de la figura del delito político, en el contexto colombiano, conductas como los homicidios y crímenes internacionales podrían ser calificados como "delitos políticos" de cara a la legislación nacional vigente, con los "beneficios o tratos benévolos" que ello implica (*participación en política entre otros*) a los que ya se hizo referencia en el primer acápite de esta exposición de motivos.

Es evidente como en el caso colombiano, a lo largo de nuestra vida republicana, se ha acudido con inusitada devoción a las figuras de la amnistía e indulto de los denominados delitos políticos y los delitos conexos, y con el paso de tiempo ante la "largueza con la que han sido concedidos, su carácter excepcional se volvió de uso corriente perdiendo, en cierta forma, la razón de ser que les otorgó el legislador."²² Prueba de ello, se evidencia en que estas figuras no sólo cobijaron delitos políticos sino delitos comunes cuando estos han sido considerados conexos a estos e incluso hubo casos en los que esta figura fue aplicada en forma autónoma y deliberada, al delito común.

Es evidente como la calificación de delito político a conductas delictivas comunes, no sólo han ido minando el carácter excepcional de figuras como la amnistía o el indulto, sino que su arbitraria aplicación no sólo han vulnerado los derechos de las víctimas, sino que se ha ido gestado una peligrosa legalización o aceptación en el imaginario colectivo colombiano, en el que se considera "razonable" legitimar diferentes tipo de violencia en el país y al mismo tiempo, utilizarla como vehículo para participar en política y en la vida pública del país.

Con el presente proyecto de Acto Legislativo, no se está cercenando la posibilidad de acudir a mecanismos de proporcionalidad de la pena, ni eliminar los mecanismos de selección material ni personal. Por el contrario, lo que busca el presente proyecto, es fortalecer la democracia del país, y el primer paso para ello, es convenir como sociedad la implementación de medidas que rechacen el uso de la violencia (y su legitimación) como vehículo político para participar en democracia. En tanto que, la consolidación de los estados modernos y sus democracias, pasa por el rechazo colectivo de cualquier tipo de violencia.

²¹ Capellà i Roig, Margalida. *¿Qué queda del delito político en el derecho internacional contemporáneo? (observaciones en los ámbitos de la extradición y del asilo)*. www.reei.org. DOI: 10.17103/reei.28.10. Pág. 7.

²² Restrepo Ignacio; Barahona Jaime, *Amnistías, Indultos y Perdones entre la insurrección comunera y las conversaciones de La Habana*, Cuadernos del Centro de Pensamiento. Universidad Sergio Arboleda. 2014.

Es por ello, que Colombia debe adoptar una serie de medidas en las que, se garantice la participación plural y diversa, pero bajo ninguna circunstancia, puede permitirse que aquellos que acudieron a la violencia, tomaron las armas o vulneraron los derechos de otro conciudadano tengan una participación representativa en la vida pública del país.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. _____ DE 2021

“Por la cual se elimina el delito político del ordenamiento jurídico colombiano”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el 35 de la Constitución Política de Colombia, con el siguiente texto:

Artículo 35. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La Ley reglamentará la materia.

~~La extradición no procederá por delitos políticos.~~

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.

Artículo 2°. Eliminar el numeral 17 del artículo 150 de Adiciónese un artículo Constitución Política de Colombia.

~~17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la~~

~~responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.~~

~~En ningún caso el delito de secuestro, ni los delitos relacionados con la fabricación, el tráfico o el porte de estupefacientes, serán considerados como delitos políticos o como conductas conexas a estos, ni como dirigidas a promover, facilitar, apoyar, financiar, u ocultar cualquier delito que atente contra el régimen constitucional y legal. Por lo tanto, no podrá existir respecto de ellos, amnistía o indulto.~~

~~Parágrafo. Las disposiciones del inciso segundo del numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política, en ningún caso afectarán las disposiciones de acuerdos de paz anteriores, ni sus respectivas disposiciones y serán aplicadas a conductas cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto legislativo.~~

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 1° del artículo 179 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 179. No podrán ser congresistas:

- 1- Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos ~~políticos o~~ culposos.

Artículo 4°. Elimínese el numeral 2° del artículo 201 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:

1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.
- ~~2. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.~~

Artículo 5°. Modifíquese el numeral 3° del artículo 232 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos ~~políticos~~ o culposos.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 299 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 299. En cada departamento habrá una corporación político - administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El periodo de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos ~~políticos~~ o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley.

Artículo 7. Artículo Nuevo. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo nuevo.

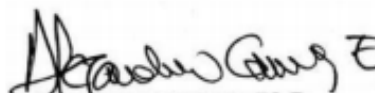
Artículo 34A Ninguna de las conductas tipificadas como delitos en el ordenamiento jurídico colombiano tendrá la connotación de delito político.

Artículo 8 Vigencia. Este acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y derogara todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Paloma Valencia-Laserna.
Senadora de la República.



ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República



MILLA PATRICIA ROMERO SOTO
Senadora de la República



JOSÉ OBDULIO GAVIRIA
Senadora de la República



CHRISTIAN GARCÉS
Representante a la Cámara
Centro Democrático



ENRIQUE CABRALES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Centro Democrático



**MILTON HUGO ANGULO
VIVEROS**
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Centro Democrático



RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca
Centro Democrático